



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF:- 47-058-40-89-001-2.020-00157, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS, de BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER ENRIQUE DE LA HOZ MEDINA

Se Procede a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con la liquidación del Crédito, que presenta la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA..

*La doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien actúa como Endosataria al cobro judicial de MAURICIO GIRALDO VELEZ apoderado Especial de la parte Demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, Vía virtual presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS**, contra **JAVIER ENRIQUE DE LA HOZ MEDINA**, por cumplir los requisitos En Enero 28 de 2.022 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 02 de 29 de enero del mismo año, A la parte Demandada se le Notificó vía **DOMINA ENTREFA TOTAL S.A.S.** tal como consta en las Certificaciones aportadas y evidencias del abogado demandante., la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCOLOMBIA S.A.** Representado por **MAURICIO BOTERO WOLFF.**, Contra **JAVIER ENRIQUE DE LA HOZ MEDINA**,.Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.